



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2017-Q/TC  
PIURA  
SUPER GRIFO S.R.L.

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por Super Grifo S.R.L. contra la Resolución 11, de fecha 22 de mayo de 2017, emitida en el Expediente 00373-2016-0-2001-SP-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por la empresa quejosa contra el Tribunal Fiscal y otro; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.), corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del CPCConst. y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
  - a. Mediante Resolución 6, de fecha 12 de agosto de 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en segunda instancia o grado, confirmó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2017-Q/TC  
PIURA  
SUPER GRIFO S.R.L.

- resolución de primera instancia o grado; y, en tal sentido, declaró improcedente la demanda.
- b. Contra dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 11, de fecha 22 de mayo de 2017, la citada Sala Superior denegó dicho recurso por extemporáneo.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, la empresa recurrente interpuso recurso de queja.
5. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del C.P.Const., puesto que la resolución contra la cual se interpuso es una resolución expedida en segunda instancia o grado denegatoria y fue interpuesto dentro del plazo legal. Asimismo, mediante Resolución 5, de fecha 19 de julio de 2016 (folio 8), se requirió “a las partes procesales cumplan con señalar su domicilio procesal en Casilla Judicial o del Colegio de Abogados respectivo, a fin de ser notificados ante esta instancia”; sin embargo, mediante razón de fecha 19 de julio de 2016 (folio 19), el Secretario Diligenciero deja constancia de que no notificó la referida resolución a la ahora quejosa. Por tanto, no tuvo oportunidad de señalar su domicilio procesal. Por tanto, queda claro que todos los actos procesales emitidos desde la Resolución 5 no le fueron notificados.
6. Por consiguiente, a criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, se debe estimar la queja planteada, pues, a la luz de lo expuesto, no correspondía decretar la extemporaneidad del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**